



Ayuntamiento de XXX  
XXX  
(Salamanca)

**Asunto: Asignaciones económicas a miembros de la Corporación / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5184/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El reclamante cuestionaba el acuerdo del Pleno de 15/07/2019 en virtud del cual habían sido aprobadas las asignaciones por asistencia de los miembros de la Corporación a las sesiones de los órganos de los que forman parte, diferenciando la cuantía asignada al Presidente y al resto de los concejales.

El reclamante manifestaba que no se había justificado la diferencia de la cuantía, ni en ese acuerdo, ni en la resolución del recurso de reposición interpuesto por el portavoz de un grupo político con fecha 14/08/2019.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información sobre la cuestión planteada en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual manifestaba que *“a todos estos argumentos se ofreció respuesta en el Pleno de la Corporación municipal del Ayuntamiento de XXX, el 15 de Julio de 2019 que es la misma que se esgrime ante la institución que usted representa para desestimar la propuesta de los recurrentes:*

*1.- En el artículo mencionado (art. 13.6 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre) se afirma que sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte en la cuantía que señale el Pleno de la misma.*

*De este modo, las asignaciones por asistencias a plenos y comisiones, se fijaron en el pleno municipal celebrado el 15 de Julio de 2019 aprobado y ratificado con los trámites preceptivamente establecidos:*

- Informado por la secretaria de este Ayuntamiento.*
- Publicados en el Boletín Oficial de la Provincia.*



- Además, no se produjeron alegaciones de ningún tipo en el tiempo de exposición al público.

Este acuerdo plenario se ha mantenido durante las últimas legislaturas sin variación alguna.

Entendiendo que dicho acuerdo ya se ha consolidado como costumbre. El Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil, establece en su artículo 1, que "las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".

2.- El informe de Secretaría al que se refiere en su escrito manifiesta en sus conclusiones que: "No existe normativa que regule directamente la cuestión planteada en el recurso de reposición origen de este informe, ya que, aunque el art. 13.6 del ROF atribuye al Pleno la potestad de fijar las cantidades a percibir por los miembros de la Corporación por la asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, nada indica dicho precepto sobre que se puedan fijar cantidades distintas para unos miembros que para otros, dentro del mismo órgano colegiado".

3.- Y, por último, sobre la sentencia a la que hace alusión el Grupo recurrente, Sentencia del Tribunal Supremo de 1/12/1995 ya se manifestó el secretario interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca (informe de 28/06/2019): 15 Nótese, a pesar de lo manifestado en esta sentencia y con el máximo respeto para ella, que, al menos, durante la celebración de la sesión del órgano colegiado algunos de los miembros, por el cargo que ostentan en el mismo: Portavoz, presidente etc. ejercen en la práctica un mayor protagonismo y grado de intensidad en su intervención, susceptible de amparar justificadamente alguna posible diferencia en la fijación del importe de las asistencias que se les abonen por su concurrencia a estos órganos.

Estos motivos sirvieron para desestimar dicho recurso de reposición. La propuesta y el acuerdo aprobado en pleno están sustentados y ajustados a Derecho".

Una vez examinada la información remitida, se ha considerado preciso efectuar las siguientes consideraciones.

A la hora de valorar la conformidad a derecho de la distinción entre la cuantía percibida por el Presidente y los demás miembros de un órgano colegiado por asistir a sus sesiones, hemos de partir de la regulación establecida en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), que establece el sistema de remuneración de los miembros de las Corporaciones locales distinguiendo entre retribuciones por el ejercicio de sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados



municipales, e indemnizaciones como compensación económica de gastos justificados ocasionados por el ejercicio del cargo.

La cantidad fijada en ese acuerdo plenario de 15/07/2019 por asistir a las sesiones del Pleno es de 150 €, en el caso del Presidente, y 100 € en el de los concejales; a la Junta de Gobierno Local y Junta de Portavoces 150 € (sin distinción entre sus integrantes); y por asistir a las Comisiones informativas y otras reuniones de carácter oficial, se distingue también entre el Presidente, 150 €, y los demás miembros, 50 €.

Ciertamente el artículo 75.3 de la LBRL confiere al Pleno de la Corporación la competencia exclusiva para fijar la cuantía de las asistencias a percibir por la concurrencia efectiva a las sesiones de los miembros que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, aunque dicha potestad autoorganizativa ha de ejercitarse en función de parámetros que afecten exclusivamente a la propia actividad que justifica las percepciones, esto es, la concurrencia efectiva a las sesiones.

La costumbre o los precedentes constituidos por los acuerdos adoptados por Corporaciones anteriores no vinculan a la actual, ni justifican, ni en éste ni en cualquier otro caso, el mantenimiento de una situación contraria al ordenamiento.

La finalidad de las cantidades denominadas “asistencias” es compensar el trabajo que supone a los componentes de un órgano preparar las sesiones y participar en ellas, por tanto no se compensa el trabajo que realizan en su área de competencia, ni otros gastos que pueda ocasionarles el ejercicio de su cargo.

A la posibilidad de fijar distintas cuantías por asistencia a las sesiones de un órgano dependiendo de si se trata del Presidente o de los demás miembros se ha referido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 21/04/2017, en la que considera la cuantía ha de ser igual para todos los miembros sin dedicación exclusiva ni parcial, puesto que su esfuerzo y ocupación es similar, salvo que esté justificada una diferenciación: *“las asistencias previstas en el artículo 75.3 de la LBRL tienen una naturaleza estrictamente compensatoria -ni retributiva, ni indemnizatoria- por el esfuerzo, trabajo y dedicación que inevitablemente conlleva la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados. Al entender de la Sala dicha dedicación podría desglosarse, de un lado, en el tiempo materialmente ocupado mientras se celebra la sesión y, de otro, en el trabajo y esfuerzo adicional y previo que supone la preparación y estudio - individual y/o en el seno del Grupo Municipal al que en su caso se pertenezca- de los puntos que integran el orden del día, trabajo y dedicación que, en principio y salvo razones justificadas -en Sentencia de 24 de febrero de 2017 recaída en el recurso de apelación 604/16 esta Sala y Sección, con cita de la STS de 18 de enero de 2000 ha adverbado una mayor cuantía por mayor dedicación del Presidente del órgano colegiado de que se trate-, ha de predicarse similar para todos*



los miembros sin dedicación parcial o exclusiva y, por tanto, ha de ser reconocida en la misma cuantía para todos ellos y respecto de cada clase de sesión”.

El Tribunal en la Sentencia de 24/02/2017 admite que el Presidente de cualquier órgano colegiado -con funciones, por ejemplo, de preparación del orden del día o de dirección de debates- potencialmente puede dedicar mayor esfuerzo, trabajo y exigencia, en definitiva, mayor responsabilidad que los demás miembros del órgano, sin embargo, “dicha mayor dedicación, debe ser proporcional a la diferente asignación económica objeto de impugnación”, una diferencia excesiva encubriría “el desempeño de una dedicación efectiva de tal intensidad que necesariamente habría de ser encauzada, como mínimo, como un supuesto de dedicación parcial, aunque con la entrada en juego del correspondiente régimen de incompatibilidades”.

Añade la Sentencia que “esta Sala no desconoce el criterio normativo progresivamente liberalizador del que se hace eco la citada STS de 18 de enero de 2000 y en la que, en efecto, se afirma que en cuanto a indemnizaciones diferenciadas la normativa «admite las sustentadas en actividades concretas y en el mayor trabajo o dedicación a la actividad municipal y ese es precisamente el supuesto de autos, en el que las indemnizaciones se otorgan por razón de la dedicación al cargo y por la mayor actividad y funciones que, respecto a los demás Concejales, obviamente han de desempeñar los Presidentes de Comisiones, Portavoces, Alcalde, etc, y por las funciones especiales que a determinados cargos incumben».

Ahora bien, no podemos obviar que esta sentencia -sobre la que básicamente se funda la defensa del Ayuntamiento, y acoge la sentencia de instancia- fue dictada en relación con una normativa anterior a la aquí vigente en la que únicamente se contemplaba un régimen de retribuciones por dedicación exclusiva y un sistema de indemnizaciones para el resto de los miembros de la Corporación, siendo objeto de impugnación en ese caso indemnizaciones por "dedicación parcial"; es el propio Tribunal Supremo quien afirma que si los Alcaldes «por previsión de la Ley del Real Decreto citados, pueden percibir, por razón de su cargo, retribución por dedicación exclusiva, no hay obstáculo en admitir que la puedan percibir por dedicación parcial, siempre que ésta sea razonable», dedicación parcial, con su consiguiente régimen actual de incompatibilidades, que es como mínimo el que se pretende esquivar en el presente caso”.

De ahí que afirme el Tribunal que “de hecho, el artículo 75.2 vigente contextualiza el régimen de dedicación parcial con las funciones de "presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran", es decir, con la mayor dedicación y responsabilidad que genuinamente puede llegar a suponer la Presidencia de un órgano colegiado, lo que cabalmente se pretendería retribuir a mayores en este caso. Por ello finaliza señalando que “el criterio de razonabilidad a que alude el Tribunal Supremo -siempre dentro de los límites



*globales anuales y del margen de libertad en cuanto a la autoorganización municipal-entiende esta Sala no puede justificar una diferenciación de trato por asistencia a sesiones de órganos colegiados a favor de los Presidentes que supere el doble de la asignada a los demás miembros, ya que no parece en todo caso que el mayor esfuerzo, responsabilidad y trabajo secunente a dicha Presidencia exceda, por ese solo concepto de tal proporción pues, reiteramos, de exceder nos encontraríamos ante una dedicación efectiva exclusiva o parcial sometida al correspondiente régimen de incompatibilidades”.*

El acuerdo del Pleno de 15/07/2019 establece una cuantía de 150 € por asistencia del Presidente de las Comisiones Informativas y otros órganos que no especifica - distintos del Pleno, Junta de Gobierno Local y Junta de Portavoces-, superior al doble de la fijada por asistir a los demás concejales, 50 €, por lo que siguiendo en el criterio expresado en esas Sentencias tal diferenciación excede de lo que cabe considerar una diferenciación razonable, siendo contraria al ordenamiento jurídico.

Por tanto, en este aspecto el acuerdo del Pleno adolece de un vicio de nulidad, que puede ser incluido en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, entendemos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Considere la posibilidad de proponer al Pleno, previo informe del Secretario, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de 15/07/2019 en el punto correspondiente a la cuantía de las asignaciones por asistencia a las sesiones de los Presidentes de las Comisiones Informativas y otros órganos, que superan el doble de las fijadas para los demás miembros.**

**El acuerdo que el Pleno puede adoptar en sustitución del anterior sobre cuantías por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados debe reconocer una cantidad similar para todos sus miembros, y en caso de establecer alguna diferenciación justificada a favor del Presidente no puede superar el doble de la asignada a los demás miembros.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López